

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

La revaloración de los medios probatorios es una actividad procesal vedada en la vía de la acción de revisión, porque no constituir una causal de revisión prevista en la norma procesal.

Lima, once de noviembre de dos mil diecinueve

VISTA: la demanda de revisión de sentencia promovida por Aquelino Grimaldo Chilca Ynfantes contra la sentencia de vista del diez de enero de dos mil dieciocho (folio 46), que confirmó la sentencia del nueve de junio de dos mil diecisiete (folio 8), que lo condenó como coautor por el delito de robo con agravantes (previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia con los incisos uno, dos, tres cuatro y siete, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal), en perjuicio de Henry Ubel Cadillo Huamán, Margarita María Campos Puntillo y Yoselin Smith Cadillo Campos, e impuso doce años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

El sentenciado Aquelino Grimaldo Chilca Ynfantes, al fundamentar su acción de revisión (folio 1), invocó la causal prevista en el inciso uno¹, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales, alegó lo siguiente:

1.1. No existe suficientes medios probatorios que sustenten la condena, ya que no se pudo encontrar el arma de fuego ni el pasamontaña que le cubría el rostro, como para demostrar que el accionante fue uno de los autores del delito.

1.2. Se configuró la causal de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad al infringirse lo dispuesto en el artículo dos, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

¹ "Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia."

1.3. Le quitaron su pasamontaña pero dicho objeto nunca fue presentado como órgano de prueba, más aún, no se le practicaron las pericias dactiloscópicas para determinar que ese pasamontaña estuvo bajo su dominio.

1.4. El representante del Ministerio Público afirmó que la puerta fue violentada con una pata de cabra que fue abandonada en el lugar de los hechos, pero tampoco se practicó en ella la pericia dactiloscópica.

SEGUNDO. ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

2.1. La revisión es una acción autónoma de impugnación², de carácter excepcional, que tiene por objeto enervar la inmutabilidad de una sentencia condenatoria, que tiene la calidad de cosa juzgada o firme, a fin de tutelar bienes jurídicos superiores.

2.2. Además, en virtud al principio de taxatividad, es de carácter extraordinario, debido a que únicamente procede por causas o motivos expresamente previstos por la ley (regulados en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal); por lo que no es factible acudir a cuestiones diversas, distintas a las previstas en la norma citada, a expensas de obtener una revisión. Su esencia justificadora es que se encuentra encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal³.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. En primer lugar, debemos precisar que el sentenciado Aquelino Grimaldo Chilca Ynfantes, en su escrito de revisión de sentencia (folio 1), invocó la causal prevista en el inciso uno, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales. Mediante resolución del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (folio 86) se adecuó dicha demanda a las normas del Código Procesal Penal, en virtud a los principios de economía y celeridad procesal; por lo que se considerará como causal invocada la descrita en el inciso uno, del

² Como sostiene Palacio: "Desde que se halla encaminada a afectar la vigencia de un fallo provisto de la eficacia de la cosa juzgada y no existe plazo alguno de caducidad para su interposición, la revisión queda fuera del ámbito de los recursos". Ver: PALACIO LINO, Enrique. *Los recursos en el proceso penal*. Tercera edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2009, p. 196.

³ En ese mismo sentido, Tomé García señala que la revisión constituye un medio de ataque a la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia. En: De la Oliva Santos, Andrés; Aragonese Martínez, Sara; Hinojosa Segovia, Rafael; Muerza Esparza, Julio; Tomé García, José Antonio. *Derecho procesal penal*. Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 1993, p. 587.

artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, cuyo texto legal es similar a la que invocó el accionante.

3.2. Por la naturaleza del delito imputado (robo con agravantes), es absolutamente impertinente la causal invocada por referirse a que después de la sentencia se haya dictado otra sentencia por el mismo delito, donde ambas no puedan conciliarse, resultando contradictorias. Lo que no sucede en el presente caso.

3.3. Asimismo, de los argumentos expuestos en la demanda, apreciamos que son de naturaleza probatoria, con lo cual el demandante pretende conseguir una revaloración de las pruebas, sin embargo esta actividad procesal no tendría asidero por esta vía impugnatoria de revisión de sentencia, toda vez que no constituye una de las causales previstas expresamente en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal. Por lo expuesto, se debe desestimar la presenta demanda.

CUARTO. RESPECTO A LAS COSTAS

En atención a que la presente ejecutoria contiene una decisión que pone fin a este proceso, por improcedencia de la acción de revisión, resulta de aplicación el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal; condenándose al actor a las costas procesales, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, de conformidad con lo establecido en el inciso uno, del artículo quinientos seis, del mismo Código Adjetivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia promovida por Aquelino Grimaldo Chilca Ynfantes contra la sentencia de vista del diez de enero de dos mil dieciocho (folio 46), que confirmó la sentencia del nueve de junio de dos mil diecisiete (folio 8), que lo condenó como coautor por el delito de robo con agravantes (previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia con los incisos uno, dos, tres cuatro y siete, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal), en perjuicio de Henry Ubel Cadillo Huamán, Margarita María Campos Puntillo y Yoselin Smith Cadillo Campos, e impuso doce años de pena privativa de libertad. **Por mayoría, con costas.**

II. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por impedimento del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

UBA/AWZA

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DISCORDANTE DE LA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS, RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente en el extremo que dispuso condenar al demandante **AQUELINO GRIMALDO CHILCA YNFANTES** al pago de las costas procesales correspondientes; sobre la base de los argumentos siguientes:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno, del Código Procesal Penal prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución [...], establecerá quien debe soportar las costas del proceso". Esta disposición debe ser leída en concordancia con el numeral uno, del artículo quinientos cuatro, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]"; así como con el numeral dos, del citado artículo, que establece: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
2. Conforme se advierte, la demanda de revisión de sentencia no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos citados. No constituye, pues, ni un incidente ni tampoco un recurso. Por el contrario, representa una acción autónoma que origina un proceso nuevo en el que se persigue la rescisión de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Su admisión y desarrollo está sometida a la concurrencia de determinados presupuestos, requisitos y condiciones características y privativas de todo proceso. Entonces, si tenemos en cuenta que las costas solo son fijadas por ley, de acuerdo al principio de legalidad, no es procedente fijar costas a quien pretende la admisión de una demanda de revisión de sentencia.
3. Por último, cabe resaltar la naturaleza extraordinaria de la acción de revisión, las causales taxativas fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, y lo establecido en el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo normativo, que prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en otros hechos o pruebas". Resulta claro que la demanda de revisión de sentencia está vinculada al derecho de acción, en este caso de un condenado, recogido en el numeral tres, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, que estipula como garantías constitucionales: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".
4. En consecuencia, fijar costas en las demandas de revisión, afecta las mencionadas garantías —pilares de nuestro sistema procesal—, el principio de legalidad y el ejercicio legítimo de un derecho; por lo que no procede condenar al accionante a dicho pago.

S. S.

PACHECO HUANCAS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENTENCIA N.º 103-2019
ÁNCASH**